

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660222 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2436
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00123-00
Decisión:	Anulación de Título
Demandante	Ng Emporium Home S.A.S
Demandada	Yamileth González García

Procede el despacho a resolver memorial allegado por la parte actora en el cual aporta certificado bancario y manifiesta:

“Se oficie al banco agrario de Cali, para que transfiera a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 91201787896 a nombre de Yilson López Hoyos, los títulos autorizados por ustedes dentro del proceso de la referencia, toda vez que el suscrito cuenta con cedula digital de la plataforma de la registraduría y el banco agrario se ha negado aceptar este documento”

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

Consideraciones

Dispone el art. 447 del C. General del Proceso;

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Caso Concreto

Bajo estudio, dentro del plenario se vislumbra que, el apoderado con facultad para recibir Yilson López Hoyos identificado con CC. 1.130.614.494 y portador de la T.P. 296.857 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto No. 2208 del 14 de octubre de 2021, cuenta con orden de entrega de títulos hasta la ocurrencia del monto adeudado.

Que, presentada solicitud de título el día 29 de septiembre de 2022, siendo el día 13 de octubre de 2022, el despacho se situó en realizar orden de pago de número de depósito **469400000441007** por valor de **\$591.414** el cual fue comunicado al abogado para su reclamación ante banco agrario.

Ahora, en arribo de solicitud hoy presentada por el apoderado judicial, como quiera que el banco agrario negó entrega de título judicial por falta de presentación física de cedula de ciudadanía y si bien el apoderado cuenta con cedula digital implementada por la Registraduría Civil, no siendo suficiente para su entrega; se dispondrá la anulación de orden de pago de depósito No. **46940000441007** por valor de **\$591.414., (siempre y cuando este no haya sido cobrado).**

Anulación de Ordenes de Pago

Filtro de la consulta

 Número de proceso:
765204189002 20190012300

 Número de título:

Identificación del beneficiario:

Consultar

Títulos Encontrados

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del Beneficiario	Nombre del Beneficiario	Valor	Autorizado por
<input type="checkbox"/> 46940000441007	76520418900220190012300	CEDULA 1130614494	YILSON LOPEZ HOYOS	\$ 591.414,00	ALEXANDER VARGAS VIRGEN, GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Realizar una nueva consulta

Anular órdenes de pago

Finalmente, de la solicitud del actor se oficie al Banco Agrario sucursal de Cali, para que se realice transferencia de depósito judicial autorizado por este despacho a cuenta de ahorros de Bancolombia del apoderado No. 91201787896, dispondrá despacho ordenar el pago del título por abono a cuenta al apoderado judicial, pues así fue solicitado.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Ordenar anulación de orden de pago por deposito judicial No. **46940000441007** por valor de **\$591.414**, por las razones expuestas en la pare motiva de la presente providencia, siempre y cuando no haya sido cobrado.

Segundo: Ordenar la entrega de depósito judicial No. **46940000441007** al apoderado judicial Yilson López Hoyos identificado con CC. 1.130.614.494 por abono a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. **91201787896** de la que es titular Yilson López Hoyos, por la suma de **\$591.414**, por las razones expuestas en la pare motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

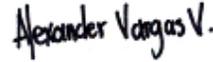

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 145 hoy, 04 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a0629c0a4369a5300a2a907b9e0d602f39439f2d4f809233de5e4a3b7e1bd5**

Documento generado en 03/11/2022 01:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 26660200 ext. 7191</p>
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2438
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00106-00
Decisión:	Actualizar liquidación del crédito
Demandante:	Fenalco
Demandada:	Lucero Aragón Sánchez

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante dentro del presente proceso, efectuada la revisión de depósitos judiciales mediante el portal web del Banco Agrario se vislumbra que a la fecha se encuentra pendiente de pago 16 depósitos para una suma de 8.556.868, véase la siguiente imagen:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	1113657148	Nombre	LUCERO ARAGON SANCHEZ	Número de Títulos	16
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
Total Valor						\$ 8.556.868,00

Consideraciones

Señala el art. 447 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Quando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Caso Concreto

Bajo estudio, efectuada la revisión del expediente y de los depósitos judiciales del Banco Agrario, siendo procedente dicha solicitud, procederá a la entrega de títulos existentes y los que se llegaren a

retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto en el art. 447 del C. General del Proceso.

Finalmente, se hace una relación de lo aprobado en liquidación del crédito y costas procesales, correspondiente a los siguientes valores:

Valor liquidación de costas y agencias en derecho 30/03/2022	Valor liquidación del crédito al 22/06/2022
\$360.000	\$ 8.478.491,20

Por lo que el despacho, constatado lo anterior, advierte a la parte actora posteriormente efectuar una actualización del crédito si a bien lo tiene o en su defecto de configurarse una cancelación a la obligación ceñirse de conformidad en el art. 461 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Ordenar entrega de títulos judiciales solicitados por Blanca Jimena López Londoño en calidad de endosatario identificada con CC. 31.296.019, de los títulos existentes y los que llegaren a retener en el presente asunto hasta la concurrencia del valor liquidado, al tener de lo dispuesto por el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 145 hoy, 04 de noviembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4660f4392cb4d8fcd45a4340d7fcfd58f70ef68337b5d8238aea043b839cdfb**

Documento generado en 03/11/2022 01:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2439
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00187-00
Decisión:	Reanuda proceso suspendido
Demandante	Condominio Campestre la Acuarela
Demandada	Clara Inés Sánchez Perafan

Revisado el presente asunto, se advierte el decretó de suspensión del presente proceso hasta el mes de septiembre de 2022, ordenado mediante auto No. 1570 del 19 de julio del hogaño, plazo que a la fecha se encuentra vencido.

También procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la parte actora en el cual demuestra abono efectuado por la parte ejecutada. Por lo tanto, el juzgado tendrá en cuenta lo siguiente,

CONSIDERACIONES

Respecto a la suspensión del proceso, señala el artículo 163 del C.G.P. que:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este.

En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad”.

ANALISIS DEL CASO

Teniendo en cuenta que, a la fecha, el término de suspensión se encuentra vencido esta judicatura dispondrá reanudar el presente trámite procesal.

Ahora bien, como quiera que a la fecha las partes no han informado cumplimiento alguno, se requiere tanto al extremo activo como pasivo, indique a este despacho el estado actual de acuerdo de pago o si por el contrario

fue cancelada la obligación que aquí se ejecuta; información que deberán llegar dentro del término de tres (3) días.

Finalmente, en atención al abono efectuado por la parte ejecutada y allegado por el extremo activo, se dispondrá a glosar para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Reanudar de oficio el trámite del presente proceso a partir de la fecha, toda vez que se encuentra vencido el término de suspensión decretado.

Segundo Requerir a las partes procesales para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen al despacho el estado actual de acuerdo de pago o si la obligación fue cancelada.

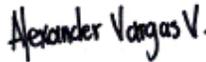
Tercero: Glosar abono efectuado por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 145 hoy, 4 de noviembre de 2022.</u> <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de</u> <u>la página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **f55de4e0f407e438b31bb4a4cca84a4ba0a3cab87623b0897cc42ce3770ed22e**

Documento generado en 03/11/2022 01:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2441
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00217-00
Decisión:	Reanuda proceso suspendido en audiencia
Demandante	Rodrigo Posada Correa y Compañía
Demandada	Carlos Eduardo Agudelo, Mónica Trujillo

Revisado el presente asunto, se advierte que, por acuerdo conciliatorio, las partes acordaron la suspensión del proceso hasta el 2 de septiembre de 2022, plazo que a la fecha se encuentra vencido, por lo tanto, el juzgado tendrá en cuenta lo siguiente,

CONSIDERACIONES

Respecto a la suspensión del proceso, señala el artículo 163 del C.G.P. que:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este.

En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.

ANÁLISIS DEL CASO

Teniendo en cuenta que, a la fecha, el término de suspensión se encuentra vencido esta judicatura dispondrá reanudar el presente trámite procesal.

Ahora bien, como quiera que a la fecha las partes no han informado cumplimiento alguno, se requiere tanto al extremo activo como pasivo, para que indiquen a este despacho el estado actual de la fórmula de arreglo pactada en audiencia que fue llevada a cabo el día 02 de mayo del hogaño o si fue cancelada la obligación que aquí se ejecuta; información que deberán llegar dentro del término de tres (3) días.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Reanudar de oficio el trámite del presente proceso a partir de la fecha, toda vez que se encuentra vencido el término de suspensión decretado.

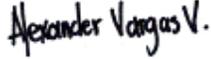
Segundo: Requerir a las partes para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen al despacho el estado de fórmula de arreglo pactada o si la obligación fue cancelada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 145 hoy, 04 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b193834f8acf4fb0b6c280ab073a66d58cd2c64cb30cb77fc811e03b80172b**

Documento generado en 03/11/2022 01:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2458
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00533-00
Decisión:	Pone en conocimiento Información Eps Sos
Demandante	Banco Gnb Sudameris
Demandada	Rosalba Medina Tobar

Procede el despacho a pronunciarse respecto de contestación a oficio No. 257 ordenado mediante auto No. 1545 del 13 de julio del hogaño, emitida por la **EPS SOS**, en la que allegó la siguiente información:

Una vez revisada su solicitud nos permitimos compartir información correspondiente del empleador **ROSALBA MEDINA TOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31133905.

Al verificar en nuestra base de datos se encuentra Activo con derecho a los servicios de salud, con inicio de vigencia 20/11/2019 en la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.-SOS.

En el sistema registra como independiente, dirección Calle 10B DIAGONAL 32-62 Luis Carlos Galán en el municipio de Palmira - Valle del Cauca, teléfono 3215254439 - 3106209768, correo electrónico medinalizeth007@gmail.com.

En virtud de lo anterior, se dispondrá requerir al apoderado de la parte demandante, para que proceda agotar notificación personal al extremo pasivo a la dirección suministrada física o electrónica o en su defecto contacto telefónico con la demandada para establecer donde pueda ser notificado.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte actora la información suministrada por la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S.

Segundo: Requerir, al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda agotar notificación personal a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

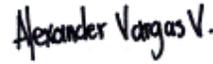
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 145 hoy, 04 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8287cc743afe0f1219bac9a041d80d069fbb9dae9f5cf2fa14832c5b850e71**

Documento generado en 03/11/2022 01:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2440
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00012-00
Decisión:	Niega solicitud de terminación
Demandante	Fundación de la Mujer
Demandada	María Alejandra Betancourt Arango, José Evert Rendon Arango

Procede el despacho a resolver memorial allegado por María Alejandra Betancourt Arango, a través del cual solicita se ordene el levantamiento de medida cautelar y la terminación del presente proceso, para ello relaciona pago efectuada por valor de \$3.008.649, a la parte demandante el día 10 de octubre de 2022.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su parte el artículo 461 del C. General del Proceso:

*Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. **Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.** Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del plenario y revisada dicha solicitud, el despacho precisa a la peticionaria que si desea sea terminado el presente asunto, deberá allegar la solicitud acompañándola con una liquidación del crédito adjunta que certifique el pago total de la obligación que aquí se ejecuta, junto con la consignación realizada.

Lo anterior, es deber de los sujetos procesales, sea el presente caso y solicitud, la parte demandada, presentar tal liquidación del crédito; es pertinente indicar que la Judicatura no realiza dicha liquidación, bien, lo establece el numeral 3° del artículo 446 del CGP, lo siguiente:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

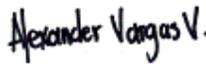
Único: Negar la solicitud de terminación del presente proceso, allegada por la demandada, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 145 hoy, 04 de noviembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de <u>la página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **345d684a185ddb5c1f28e4ea6afa860bde68cf1d61265855de82f23cac7ca3a9**

Documento generado en 03/11/2022 01:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2407 del 21 de octubre de hogaño. Sírvase proveer.

Palmira, 3 de noviembre de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2522

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jorge Enrique López Ramírez

Demandado: Jackeline Burgos Palomino, Diego Hernán Alfonso Botero Zafra

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00481-00**

Palmira, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2407 del 21 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico No. 139 del 24 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora en el escrito de subsanación allegado, no cumplió en debida forma con lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 2407 del 21 de octubre de 2022, por cuanto, en su numeral segundo se requirió al actor, para que indicara al despacho si la competencia sería determinada conforme al numeral 1 o 3 del artículo 28 del C.G.P, a lo cual, el actor refiere nuevamente que se determina tanto por el domicilio del demandado, como por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin tener en cuenta lo ordenado por el despacho a efectos de determinar el lugar y la dirección en que debía efectuarse el pago de la obligación, conforme a lo establecido en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Jorge Enrique López Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 145 hoy, 04 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78ae726d6bb1f6891501b255b6e96f43046c63560df1463f773282358409e04**

Documento generado en 03/11/2022 01:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 3 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2518

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Dicomer de Colombia S.A.S.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00512-00**

Palmira, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por la sociedad Finesa S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce”*, advirtiéndose que en el líbello de la demanda, no se establece el número de identificación de la entidad demandante.
3. Conforme lo establecen el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del C.G.P, se advierte que no fueron debidamente anexados los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandante y demandada, los cuales deben allegarse con el correspondiente escrito de subsanación.
4. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en la pretensión tercera de la demanda, la fecha real desde la cual se deprecian los intereses moratorios, por cuanto, el actor la refiere desde el día 14 de octubre de 2019 fecha de vencimiento de la obligación, debiéndose precisar que, los intereses moratorios se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Precisar al despacho porque razón en la pretensión tercera de la demanda se establece un valor de \$371.686 por concepto de intereses corrientes, siendo disímil al estipulado en el pagaré base de la obligación, por cuanto, en los hechos de la demanda no se establece de manera precisa que se hayan efectuado abonos a los intereses de plazo por parte de la demandada.
- 5. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
- 6. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá precisar que el correo electrónico suministrado corresponde al de uso personal del demandado, indicar la forma como la obtuvo y allegar las respectivas evidencias.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la sociedad Finesa S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Martha Lucia Ferro Álzate, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P No. 68.298 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 145 hoy, 04 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77604b5eabf6eab31ab7884b5ff4e48e72a81daff4f0e82b4dc1f3cd0d0a2731**

Documento generado en 03/11/2022 01:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 3 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2519

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
Demandante: Juan Fernando Cucalón Rangel
Demandado: Danilo Arana Vélez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00513-00

Palmira, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado propuesto por Juan Fernando Cucalón Rangel, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Discriminar en los hechos de la demanda, el valor por mes de cada canon de arrendamiento adeudado por el demandado, lo anterior a efectos de determinar el valor de la cuantía del presente proceso.
2. Puede advertir el despacho que, si bien es cierto la parte demandante aduce que la demanda y sus anexos fueron remitidos a la parte demandada de manera simultánea, no se evidencia en la procedencia de la misma, el envío al correo electrónico del demandado referenciado en el escrito de demanda, según lo obrante en el plenario, a folio 3 del expediente, razón por la cual, deberá allegarse al despacho evidencia del envío de la demanda y sus anexos conforme a lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Juan Fernando Cucalón Rangel, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 D -1 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 145 Hoy, 04 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2346e58344c2168187226844b1214a5fb35e63c25715d3ddb9c13c6ea8b065d**

Documento generado en 03/11/2022 01:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 3 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2521

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Álvaro León Martínez Serna
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00515-00**

Palmira, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco Comercial AV Villas S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá precisar que el correo electrónico suministrado corresponde al de uso personal del demandado, indicar la forma como la obtuvo y allegar las respectivas evidencias.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por el Banco Comercial AV Villas S.A, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Blanca Izaguirre Murillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.826 y T.P No. 93.739 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 145 hoy, 04 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cd375aea15df451d1475f69967a8d4db230b2bb45ab7c52c04cf5f41c450f3**

Documento generado en 03/11/2022 01:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>